✠

DEFENSA JVRIDICA

POR LA JVRISDICION ECLESIASTICA, en la competencia del Provisor con la Real Audiencia de Sevilla, cuya resolucion pende en el Consejo Supremo de Castilla.

Nobis , & omnibus notum est pijssimos Dominos disciplinam diligere,ordinem servare,Canones venerari,& se in causis Ecclesiasticis non miscere. S.Gregorio Epist.63.ad Mauritium,& supremos Magistratus.

PRocediendo el Provisor de Sevilla contra vn lego , concubinario del Castillo de las Guardas con vna muger casada (cuyo marido anda fugitivo , y despechado , oprimido de su desgracia) condenado por sentencia (desde el tiempo del señor Espinola) a vn Presidio , para que cumpliesse la sentencia,y lo que es mas,para que dexasse la amiga con quien viue hasta aora posseido del demonio , sin temor de la justicia Divina , y desprecio de la humana: aviendolo puesto de quarta carta de Anatema sobre que se presentasse , passò a embiar vn Recetor de su Audiencia para que lo prendiesse , con impartimiento del auxilio Secular, como lo hizo ; pero lo prestaron con tanto ajamiento de la jurisdicion Eclesiastica , que pareciò mas desprecio , que ayuda,escapando con insolencia el delinquente,con el fauor de los mismos Alcaldes que auxiliaban;lo qual como huviesse constado por el testimonio del Recetor , y otro testigo, que instituyeron la querella del Fiscal , despachò el Provisor comparendo contra los Alcaldes,y Guardas : estos comparecieron, y fueron absueltos, y los Alcaldes por su Procurador, que lleuò a la Audiencia desta Ciudad este procedimiento por via de fuerça de conocer,y proceder. Visto el pleyto se remitiò en discordia, y no obstante (aunque se admirò mucho) saliò auto de legos en forma. Notificado al Provisor,dixo, que no avia lugar su cumplimiento. Notificòsele segunda sobrecartada , y respondiò lo mismo. El Viernes 9. de Mayo,Don Blas de Villoslada, Alcalde del Crimen,sacò dos sillas del quarto del Provisor,en execucion de la multa de los 100.ducados,y el Escrivano le notificò tercera para que cumpliesse pena de 500.ducados, y temporalidades con termino de 4.horas,que se cumplia a las 3.de la tarde: En esta hora se notificò,por traslado, que se dexò en las casas de los señores quatro Oydores, que firmaron los autos contra el Provisor , auto con termino de seis horas , para que cessassen en sus procedimientos contra el Provisor,restituyessen la multa,y remitiessen los autos, que avian mandado retener. Esta tarde,ya retirado el Provisor,para q̃ no se executasse la estrañeza,diò providencia a las peticiones, con que el defensor de la jurisdicion Real pareciò,haziendose cargo de las notificaciones,pidiendo los autos: y tambien se sufriò esta tarde el ajamiento , y desatencion con que este Ministro inferior, y otros de su gerarquia atropellaron, y tumultuaron hasta lo interior de

la caſa del ſeñor Arçobiſpo, llevandoſe tras ſi la expectacion del pueblo, que eſtava en los paños, con gran rieſgo de ſuceder alguna deſgracia por ſu falta de reſpeto. Eſta noche deſde las 12. a la 1. por orden de la Real Audiencia fueron a prender dos Notarios titulares de la Audiencia del Proviſor, prendieron a vno, que hallaron en ſu caſa, embargaron los bienes de ambos, y al otro le coſtò, que le puſieran a ſu muger en la calle a aquella hora, por lograr la injuria de cerrarle la caſa, ſobre la violencia con que le avian ſaqueado algunas goloſinas, que hallaron que tomar. Sabado a las 7. de la mañana ſe declararon por incurſos los 5. citados por el auto del dia antecedente, y haſta las 8. y media de la mañana ſe puſieron de tercera de participantes, y quarta de Anatema. Eſte dia, y a eſta hora, con poca diferencia, proveyò la Sala auto para que ſe buſcaſſe el Proviſor, que lo executò en ſu quarto vn Alcalde haſta las 11. auto para que a D. Diego Rodriguez de Cepeda, Presbytero, ſe le ſacaſſen 500. ducados de multa, aunque no ſe executò: y auto para que a D. Juan Juſtiniano, Teſorero del ſeñor Arçobiſpo de Sevilla, ſe le ſacaſſen 600. ducados, que ſe executò al tiempo, que en caſa del Aſſiſtente dos Miniſtros de ſu Illuſtriſſima, con dos Oydores eſtavan tratando tomar medio de paz; y por defecto de bienes del ſeñor Arçobiſpo, ſe le ſacò a Juſtiniano vn baulillo de plata, y vna patangana, que nunca pudieron ſer alhajas de vn ſeñor Arçobiſpo, que fuera de los Pontificales, ſolo le ſirve el barro, y el peltre.

En eſta cauſa tuvo el primer lugar el buen deſſeo de prender al amancebado, y eſtorvar las ofenſas de Dios: tomò cuerpo el incidente de mandar comparecer los Alcaldes: diſcurriòſe con mas empeño ſobre la razon, ò injuſticia del auto de legos, y ya viene a ſer oy el negocio principal fundar por la juriſdicion Eclesiaſtica, que el auto de legos no le quita el territorio, ni la autoridad, ni la facultad de deſcomulgar, ò declarar incurſos a los ſeñores Oydores, que huvieren incurrido. Eſcriveſe ſobre todo brevemente corriendo con la anguſtia del tiempo, entretanto, que ſale el papel en defenſa de la juriſdicion Real, que ya tarda aviendoſe adelantado tanto las vozes, con que quieren cargar a los malos conſejeros Miniſtros del ſeñor Arçobiſpo de Sevilla, y para entonces ſe reſerva el eſpacio con que ſe ſatisfarà a todas las razones juridicas, y politicas, que pudieren objectarſe.

91 No ſe pretende en eſta ſatisfacion juridica (como ſe creyò con temeridad, y ſe preguntò con deſprecio) deſtruir la Regalia de las fuerças tan eſtablecida en Eſpaña, que eſte empeño, como mas arduo, corre a cuenta de la Sede Apoſtolica, que ya empezò prohibiendo los Autores, que puſieron en practica eſta poteſtad. Solo ſe deſſea reducir el vſo a los limites de la defenſa natural, ſobre que funda toda la razon de ſu eſtablecimiento, y que ajuſtadas ambas juriſdiciones al precepto de èl: *Reddite quæ ſunt Cæſari Cæſari, & quæ ſunt Dei Deo.* No ſe apellide violencia la defenſa del Ecleſiaſtico, quando la del Secular ſe ha de llamar defenſa, alargando eſta vereda peligroſa de las fuerças, haſta el termino de mayor violencia, que es la de querer quitar al Ecleſiaſtico la defenſa natural de ſu juriſdicion, conſideracion que hizo el ſeñor Obiſpo D. Aguſtin Barboſa en la conferencia, que tuvo de orden del ſeñor Rey Felipe IV. ſobre el vſo de las fuerças, con los primeros hombres de Caſtilla; añadiendo en la concluſion; que el remedio era ſanto, ſi no fuera cierto, que nunca avia de vſarſe con la juſta moderacion, pues era temeraria la confiança, que al enfermo ſe fiaba toda el agua, para que no bebieſſe mas de la que lo avia de ſanar. Es lo que ſe pretende moſtrar, que ay gran diferencia de negar las fuerças en todo caſo a reſiſtirlas en alguno, porque diſta lo vno de lo otro, como la razon de la terquedad; y que aſſi como no es licito al Ecleſiaſtico introducirſe en las cauſas del Secular, le ſerà al contrario precisſo reſiſtirle quando le embaraza el vſo de ſu juriſdicion: ſirviendo de concluſion a eſte numero, y principio a los que ſe ſiguẽ, el cap. Novit 13 de Iudicijs: *Non putet aliquis quod iuriſdictionem illuſtris Regis perturbare, aut minuere intendamus, cùm*

ipſo

ipsi iurisdictionem nostram nec velit, nec debeat impedire.

Para entrar en el primer punto a probar el delito de los Alcaldes, supongo, que en nuestro caso no se pueden disputar las questiones, que los Autores mueven sobre impartir el auxilio: porque ni aquestos Alcaldes pidieron, que se les mostrasse el processo del Eclesiastico, ni esta es la practica deste Arçobispado, ni en execucion de sentencia se practica en ningun Obispado, ni por aver sido la prision en la Iglesia pudiera el Secular tener jurisdicion, sino la que le permitia el Eclesiastico a quien coadjubaba: y aun en los terminos de question sobre estas circunstancias, corre llanamente favorable la opinion por el Eclesiastico, como puede verse en Bobadilla, *lib.2. cap* 17. *à num.* 177. con muchos que cita Vela, *tom* 2.*disert.ad cap*.1.*de offic Ord.part* 2 *a num*.8. Pareja *de instrum.edi.tom.*2.*res*.8. *num*.23 *&* 29. Salcedo ad Bernardum Diaz, *cap.* 151. *a num*.4. Miñano, *vasis Pontificia iurisd. tract* 2 *fund*.1.*q* 6 § 4 *sess* 3.*&* 4. Y Segura *in disertorio*,2.*part.cap.* 13 *num*.43. respondiendo, è interpretando la *ley* 14.*tit*.1 *lib*.4.*Recop* por las palabras de la *ley* 15.*eod.tit.*saca esta consequencia: *Igitur ipsi Ecclesiastici Iudices actualem executionem facere tenentur invocando ad id brachij regalis auxilium.* Resolviendo con esto la question, de si debe, ò puede prender el Eclesiastico quando auxilia el Secular y de passo queda tambien respondido a la *decis*.1. de Don Juan Baptista de Larrea, que por no disputar sus fundamentos dirémos, que no es adaptable a nuestro caso; lo vno, porque ay diferencia de resistirse el reo, que son los terminos en que habla, ò no prestar el auxilio el Juez Real, que es la materia en que nos hallamos: lo otro, porque siendo la prision en la Iglesia a donde el Secular no tiene territorio, no puede aver question sobre quien ha de prender.

Y porque sé, que nos arguyen falta de practica, pareciendo duro lo de prender en la Iglesia, hago esta digression suplicando a los que nos culpan, que a lo menos nos dexen entender nuestra practica Eclesiastica, que en este Arçobispado es corriente, prendiendo en los casos, que le ha parecido al Eclesiastico, los reos en las Iglesias, y lugares inmunes: y con convencientissima razon, porque si la Bula de Gregorio XIV. que es el derecho nuevo en esta materia, prohibe a los Juezes Reales la extraccion de los reos sin licencia del Eclesiastico; luego con su permisso se lo permite: y al Juez Eclesiastico, que no ha menester licencia de nadie, no se lo resistirá, especialmente en los casos, que no ha de correr sangre en la pena, que es solo de lo que se desdeña lo sagrado, y lo inmune; pero no del remedio de los delitos, que las Aras no se hizieron para los delinquentes, sino para los virtuosos. Entre muchos Autores, que pudieran citarse, vease a Ferro Manrique en sus questiones Vicariales, *part*.1.*q*.65.*per totam.*

No sé como es la condicion de nuestra desgracia, que los principios del derecho se hazen question, y la defensa de los principios se llama falta de principios elementales: persuadome, que vnos, ù otros erramos torpemente en el modo, y assi entretanto, que en el tablero del mundo se haze dictamen contra los menos, me parece mejor assentar los principios sobre la prensa. Y en el primer punto tengo por indubitable, que para los casos, que circunscicien la jurisdicion al Eclesiastico, para el principio, progresso dellos, y especialmente para la execucion de sus sentencias, puede, y debe el Eclesiastico impartir el auxilio del brazo Secular, mandando, y apremiando por censuras a los Juezes Reales, que se le presten. Son conocidos los textos, y muy claros, *in cap*.2.*de Maledic.cap. Licet. ubi notat Gloss. verb. Compellendes, de iure iur. in* 6.*cap Cum quidam; & ibi Gloss. verb Compellantur, & verb. Per superiores, de except.eod.lib. Concil.Trident. sess*.24. *cap* 8. *de reformat in fin. & sess* 25.*cap* 5 *post principium, & eadem sess.de reformat.cap*.3. *vers In causis vero.* Exornant quam plurimi laudati a D Joseph Vela, *tom* 2.*disertat.ad cap* 1 *de offic. Ordin.part* 2 *num*.1. cum Covarrub.*pract.cap*.10.*num* 2.Carleval *de Iudicijs,tit*.1.*disp*.2.*num*.40.Anguiano *de legib.lib* 3 *cap*.2. Tiberio Deciano *tract*.1.*lib* 5.*cap*.25.

num.

num 22. Cortiada *tom.* 1. *decis.* 26. *à num.* 69. difuse, & pie.

Deste principio se deriva vna conclusion igualmente cierta, que se sujeta al fuero Eclesiastico por delinquente el Juez Real, que implorado legitimamente, ò niega el auxilio, ò lo dá tibiamente; porque lo que se puede mandar con censuras siempre supone materia grave sobre que caygan, y nunca es delinquente de poco, quien no obedeciò lo que se le pudo mandar con pena de excomunion *Cap. Nullus, cum aliis ibi citatis per Gloss. & DD. ibidem* 11.q.3. Esta consideracion haze Oliva *de foro Ecclesiæ, part.* 2. *q.* 27. y en la buena fé desta verdad assienta en el *num.* 2. que no solo podrá proceder el Juez Eclesiastico con censuras, sino con penas pecuniarias. Tanto como esto juzga, que es del fuero Eclesiastico esta materia, y por esta su opinion cita al Abad *in cap.* 1. *de offic. Ord* Covarrub. *pract. cap.* 10. *num.* 1. Olivan. *de iur. fisc. cap.* 15. *num.* 75. Salcedo ad Bernard. *cap.* 151 *num.* 10. Maranta *disp.* 1. *num.* 26. Paz *in praxi, tom.* 2. *in primo prælud. num.* 5. Menochio *de arbitrar. casu* 451. *num.* 3. Y parece que será agraviar la verdad del derecho alargar esta conclusion, quando nadie le disputa al Eclesiastico sobre los casos de su jurisdicion Ordinaria, otros de la atributiva, y este es vno de los mas conocidos, y por tal lo assientan los DD. y Bobadilla con muchos, que refiere, entre los 113. casos pone este en el *num.* 80. *caso* 45.

Parece que será tambien ocioso detenernos en discurrir sobre si este auxilio se ha de prestar con efecto, si cumplieron los Alcaldes con aquella material presencia, que se reduxo a vnas palabras desabridas, y frias, a ningunas obras, y a vnas señas muy menospreciadoras, è irreverentes; porque es cierto, que para el delito ofende mas quien burla, y desprecia la jurisdicion, que el que la resiste, ò la niega. Pero porque este supuesto es el vnico disugio de los Alcaldes (y segun dizen, la vnica razon del auto de legos) será necessario hazer evidente demonstracion consequente al principio: esta consiste en el testimonio, que dá por diligencia el Receptor, y la deposicion de vn testigo de vista, que la califica; conque ya es plena probança aun en el sentido rigoroso, sin apelar a que se le debe dar plena fé al testimonio del Ministro: verdad de que se hizieron cargo alguno, ò algunos de los señores de la Sala assegurando, que castigarian a los Alcaldes, si alcançara hasta el Castillo de las Guardas el territorio desta Audiencia; conque me parece huvo prueba Real aun para los Ministros Reales, quando los Alcaldes escaparon del castigo, no por no delinquentes, sino por no subditos.

Pero no mendiguemos jurisdicion al vezino, que no hallo como quepa en la buena razon del derecho, que yo pueda mandar, que se me imparta el auxilio, y que no siendo el Canceller de competencias de Aragon, aya de conocer la Real Audiencia de si se prestò bien, ò mal el auxilio; porque a ser esta materia opinable, no dixeran los Autores Realistas que el Eclesiastico podia compeler por censuras, sino que debia ir al Superior del Juez Real, como lo dizen en el caso de no acomodarse el auxilio Eclesiastico. Pareceme que es muy llano, y muy natural el principio, de que quien puede empeçar a mandar, es quien debe proseguir hasta hazerse obedecer con efecto: y por esso Salgado en lo *de reg protect par.* 1. *cap.* 2 §. 1. por todo èl, hablando del cumplimiento, que los Eclesiasticos deben dar a los despachos Reales, en el caso de no cumplir, de responder, de disputar, ò deshazer lo hecho, no dize, que se recurra a su Superior, para que le mande, que cumpla; sino que la Audiencia despache sus provisiones, hasta que con efecto execute: assi lo assienta por todo el §. con solidissimos fundamentos mas adaptables a mi intento.

Y quando en lo legal no tuvieramos assegurado este buen partido, como quedarian en la razon politica de proporcion, y correspondencia de fibrados, y desordenados los fueros, que vnen este cuerpo mystico de las dos jurisdiciones? Siendo cierto para el Eclesiastico, que no le prestaron, como debieran, el auxilio (aun pudiendo

diendo mandar) no pudiendo ser mandado el Eclesiastico, ò quando conseguiria el Secular, que se le impartiesse el auxilio en este Arçobispado? Que aunque lo Sagrado, y lo Religioso no se permite a vengânças, pero se interesa en la satisfacion, que se le ha de dar sobre lo ajado, y lo desatendido: aviendo nacido tantos males de la malicia despreciadora de vnos Alcaldes, que desde su rincon se atrevieron a burlarse de la pobre justicia Eclesiastica, y lo que mas es, ofendiendo a Dios hasta aora con la sacrilega tolerancia de sufrir el concubinario en su lugar, y en la casa de la amiga: burlandose del Ministro en la execucion, auxiliando al reo para la fuga, mas que al Ministro para la prision: sacudiendo la blanda amonestacion de vn comparendo (practica inconcusa deste Arçobispado con Alcaldes mayores, y Corregidores) con el despecho de irse a la Audiencia, aun sin querer proseguir el remedio menos violento de las apelaciones, y que se les oyesse por Procurador, implicandonos en pleytos, y questiones, de adonde durando la ofensa de Dios se ha suscitado el escandalo del mundo, de vna causa muchas, de vn error infinitos, de vna centella vn incendio. Permitaseme trasladar a Segura en todo el lugar, que aunq̃ es difuso, està vaciado de molde para el intẽto. In directorio iudic. Eccles. for. *part. 2. cap.* 13 *num.* 28. vers. *Et licet inter Ecclesiæ Iudex ad exhibendum auxilium graviori censura vtatur, appellationes inde interponere curant, cum protestatione auxilij, quod vulgò (de la fuerça) nuncupatur, ut suis quantumcumque frivolis appellationibus, deferatur, & antequam vt excommunicati, & inobedientes denuntientur acta originalia totius processus, eadem via in Regia Tribunalia deferunt.* Y luego prosigue en el vers. *At si forsam aliquis timorata concientia, & recti Iudices auxilium suum libenter præstiterint, eorum profectò executores quibus id commiti solet, non solum exequi negligunt præstitum auxilium; imò ipsos laycos si opus est certiores faciunt, vt vel fugam arripiant, vel aliter iudicium Ecclesiasticum subterfugiant, ita vt necesse sit contra executorem novum inchoare processum. Vnde fit vt ex vna lite (que forsam de aliquo diuturno concubinatu, seu peccato publico vitando agitur) mille iurisdictionũ contenciones atque discordiæ inter ipsos met Iudices oriantur, adeò vt ad Ecclesiasticum interdictum devenire ac populum innocentem affligere sepè necesse sit, & dum Iudices hi mutuum sibi auxilium præstare tenentur, se adinvicem impedire, & litibus involbere parant.* Al que no le huviere parecido larga esta autoridad lea el versiculo *quod ipse* inmediato, y hallará comprehendido todo el hecho, sin que falte la prision del Notario D. Juan de Alvarado, y las extorsiones, que padecen nuestros amigos Seculares.

Para el segundo punto desseo tener las vozes mas templadas, y que lo que se culpare la provision del auto de legos, no ofenda a quien lo proveyò: porque asseguro, que la autoridad del Senado la veneraré siempre con rendimiento, y atencion, poniendo delante del entendimiento la voluntad. Y passando solo a disputar la razon del derecho, que es la que se permite, porque se entiende con variedad, me parece, que de lo antecedente se infiere sin violencia, que el auto de legos no pudo proveerse en este caso en que indubitablemente el Eclesiastico pudo proceder, y procediò bien contra el Secular por la juridicion atributiva, que queda probada: de a donde se deduce por consequencia necessaria, que no pudo proceder el auto de legos, que solo tiene lugar quando el Eclesiastico vsurpando la juridicion Real procede contra lego, y en causa meramente profana, totalmente essempta del conocimiento del Eclesiastico, como assientan todos los practicos, y Matheu, que los juntò todos, *de re crimin. controvers. fin. ex num.* 38. Y assi aunque los Alcaldes del Castillo de las Guardas sean legos, la materia es total de la jurisdicion, porque no puede ser profana la desobediencia del justo mandato del Eclesiastico; y supuesta la atributiva especialmente es deste fuero, sin incluirlo por la generalidad de que *ratione delicti quis sortitur forum.* Vease a Rolando, *tom.* 1. *cons.* 37.

Asseguro, que esta razon convenciò mi cortedad del todo; pero viendo provèido el auto de legos, todavia pudo mas mi respeto, que mi entendimiento, recurriendo a los practicos a ver si hallaba alguna cosa ignorada de mi descuydo, ò falta de experiencia: en todas las otras questiones no he empleado el tiempo, que en esta sola, y nada me parece que ayuda mi intento tanto como la practica: la de este Arçobispado es frequentissima de comparendos contra Alcaldes mayores, y Corregidores; y siendo de tan diferente estatura, todos siguieron el camino de apelar, de no oirlos por Procurador, y actualmente penden en la Nunciatura estas causas con el Corregidor de Ezija, los Alcaldes mayores de Xerez, y Moguer, y vnos Ministros vezinos de Carmona: siendo los Alcaldes del Castillo de las Guardas los primeros, que en mi tiempo, y en lo que se ha podido descubrir, han lleuado la causa de conocer, y proceder. Segura en el lugar citado, no se quexa de que al Eclesiastico se le quita el proceder contra los que burlan su jurisdicion, sino de que se le alarga con las apelaciones, porque no pudo creer el auto de legos sobre esta materia. La practica de apelar de las censuras es la que trae Don Joseph Vela, *dict. tom. 2. ad cap. 1. de offic. Ord. dicta part. 2. num. 55.* Lo mismo dize Fermosino en el *cap. Cum ab homine. q. 38. num. 5. de iudicijs.* D. Miguel Cortiada, *tom 1 decis* 26. *num* 81. D. Feliciano de Oliva, *de foro Ecclesia, dict. part. 2. quast. 27. num. 5.* y assi lo enseña Azevedo a la citada *ley 15. tit. 1. lib. 4. Recop.*

A esta practica tan assentada le hallaba yo dos razones, vna de congruencia, y otra juridica. La primera, porque el mandato indifinido de comparendo al Seglar por el Eclesiastico, puede ser para materia de precepto Diuino, ò amonestacion Evangelica, que es absoluta, y privativamente de la jurisdicion Eclesiastica, segun el *omnis anima* de S Pablo ad Romanos, cap. 13. Y si por la directiva, ò potestad economica despacha en España el Principe comparendos contra los Clerigos, y Frayles: quanto menos estraños serán los del Eclesiastico, que tiene en materias espirituales fundada con todos los de su territorio su jurisdicion? La segunda, y mas conveniente, porque siendo este de los casos de la atributiva, no se le puede dudar al Eclesiastico la jurisdicion, y quando mucho podrá proceder cō injusticia quando despacha comparendo, pero no sin jurisdicion: y el auto de legos no se hizo para embarazar los procedimientos injustos, sino los violentos; que para aquellos corre la practica de mandar otorgar las apelaciones, y aun està tan escrupulosa entre los timorados, como assegura D. Joseph Vela en la citada *part. 2. al num. 55. y 56.* a donde refiere vna decission de la Chancilleria de Granada, sobre prision de concubinario, que el Eclesiastico proceda con censuras contra el Juez Real por no impartir el auxilio, que declarò la Chancilleria no hazer fuerça el Eclesiastico de no otorgar, despreciando las apelaciones como fribolas por el texto capital, y reconocido de pocos en el *cap. Qualiter, & quando. 17. de Iudicijs. Non obstantibus, appellationibus frustratorijs.* Resolució muy consequente a la Religion, y templança de aquel gran Senado, que ya ha muchos dias, que desdeña de sus Estrados las querellas de fuerça en puntos de inmunidad, aunque en otras Audiencias todavia se sufre, y aun se llora este peligro...

Para formar de todos estos puntos vna demostracion evidente, y terminar este punto, assiento vna conclusion cierta entre los mismos que inventaron, ò establecieron el vso de las fuerças: q̃ al Eclesiastico le basta opinion para proceder, sin que la fuerça sobre conocer, y proceder se lo pueda estorvar; y se me ha de admitir sin epiqueya la regla, pues la razon generalmente obsta a todas las excepciones, siendo cierto, que no procede el Eclesiastico notoriamente sin jurisdicion en el caso, que tiene opinion por si; vt ex Gutierrez *in lib. 1. Cano. q. 1. cap. 13. num. 23.* Mercado, Soto, & alij citati a Cenedo *in prima part. collect. 28. num. 17. resolvit ipse q. 8. num. 22* Y por esto assienta, que pecará mortalmente el que se vale del recurso de la fuerça en caso de tener el Eclesiastico opinion. Feloaga *inquer. Iuris, cap. 3.*

sin

ſin limitacion de probabilidad intrinseca, ò extrinſeca, como defiende contra Salgado Beldello *in disp. Theol. tom. 1. lib. 5 disp.* 40. Y que la violencia ſola ſea la cauſa de debolver a la juriſdicion Real eſta judicial economica poteſtad, lo aſſientan Salgado *de reg. protect. ex cap. 1. in quam plurimis locis per totum tract.* Avendaño *de exequendis mandat. lib. 1. cap. 1. num.* 32. Mathcu *de regim. Regn. Valenc. tom. 2. cap. 7. part. 1. ſeß. 3. num* 97. & cum alijs Cortiada *tom. 1. deciſ. 29. num.* 114 *y* 115.

Aora pondereſe con el dictamen, que tienen muchiſſimos Juezes Reales, y que le tuvo vn ſeñor Regente muy docto deſta Audiencia, de que no podia aver auto de legos aviendo de abrir vn libro; ſi deſpues de abiertos muchos aun no ha venido la ſolucion deſte argumento, como pudo eſperarſe el auto de legos en eſte caſo? En eſte, que dura el toſſigo del concubinario con ofenſa de Dios, y eſcandalo del mundo? En eſte, que ſiendo tan notoria la malicia de los Alcaldes, en la engañoſa burladora execucion del auxilio (como ſe vé en el efecto, que oy les executa ſu delinquente deſcuydo) eſtà incluida, y aun canonizada la atributiva del Ecleſiaſtico? En eſte, que no eſtrenandoſe la juriſdicion mas que en vn comparendo, pudo no inferir gravamen oyendo por Procurador, y pudo ceſſar obligados los Alcaldes por eſte medio (que no avia otro) a la priſion del reo, que era todo el conato del Ecleſiaſtico? Y finalmente para no hazer mas deſgraciada por larga eſta alegacion: en eſta cauſa, que remitida en diſcordia tuvo por ſi opinion el Ecleſiaſtico, no en qualquier numero de Autor permitido, ſino en la viua voz del oraculo? Nadie pudo eſperar el auto de legos, ni ſe ha podido obſervar exemplar de aver ſalido en diſcordia, antes como proverbio entre los Juezes Ecleſiaſticos ſe canta la victoria de ſus autos en ſabiendoſe, que ſe remitieron en diſcordia las cauſas.

Para entrar en el tercero punto ſe me ofreciò muy familiar la ſentencia de Ciceron hablando de los Magiſtados, *lib. 2. de legib* ibi: *Quid enim praclarius dignius què inter mortales excogitari poteſt, quàm vnum hominem reperiri, qui communi vtilitati ſerviat, qui communia pro ſuis, & ſua pro communibus habeat, qui velit, & ſciat perſonam Ciuitatis gerere dignitatem, decus què ſuſtinere.* Obſervat Giurba, *1. p. obſeru. cap* 8. *num.* 5. Empañada toda mi atencion en eſte reſpeto, dudaba ſi la razon de llamarſe eſtraño el procedimiento contra los Magiſtrados nacia deſta autoridad; pero como ſé que lo humano ſe permite a peregrinas impreſſiones, me alentaré a probar, que los ſeñores Oydores, que firmaron el auto, pudieron como ſingulares ſer excomulgados, y que legitimamente ſe declararon incurſos en las cenſuras, que ſon las armas vnicas, que al Ecleſiaſtico le ſon dadas para proceder, y defenderſe.

Ni me retrae deſte empeño la eſtrañeza, y novedad con que eſto ſe ha recibido deſpues de executado, clamando con el Juriſconſulto Vlpiano (no ſé ſi en tan buena ſazon) en la *ley* 1. *ff. de Senatorib* ibi: *Quod nec vſquam relatum eſt, nec vſquam receptum.* Porque como ſon menos ſufridos, y ſon mas los Miniſtros Seculares, que los Ecleſiaſticos. ſiempre ſe ha culpado mas la defenſa del Ecleſiaſtico, que la ofenſa de los Juezes Reales, y deſte achaque avrán ſido mas vezes deſterrados, y executados los Juezes Ecleſiaſticos, que excomulgados los Miniſtros Reales: pero no tan deſuſado como dizen, que antes creo ſerá raro el exemplar de aver procedido contra el Ecleſiaſtico, ſin que aya procurado por eſte camino defender ſu ſagrada juriſdicion, ya que no puede eſtorvarle al poder de la Regalia la excomunion temporal de ſu perſona, y bienes.

Pareceme, que la practica eſtà tan llena de exemplares, que ſerá raro el qne ſe puede alegar en contrario, ſiendo los mas modernos en la Chancilleria de Granada, en el caſo del tropiezo de los coches, vno de Oydores, y otro de vn Canonigo, en que ſe executó multa al ſeñor Arçobiſpo, y ſe le apercibieron las temporalidades, y procedió por cenſuras contra el Preſidente, y Oydores: en la competencia

con

con el Santo Tribunal de la Inquisicion: y en la disputa con el señor Arçobispo, y el Acuerdo, sobre llevar silla en la procession del Corpus. La misma practica debiò de vsarse en tiempo de Segura, pues en el lugar citado de su Directorio *par. 2. cap. 13. dict. num. 28. vers. Vnde fit vt ex vna lite mille iurisdictionum contentiones atque discordiæ interipsos met Iudices criantur, adeò vt ad Ecclesiasticum interdictum deveniatur.* Hablando en nuestro mismo caso, como se ha notado en toda su doctrina: y es de advertir, que el entredicho siempre es remate de las excomuniones; porque no cave en la buena practica Eclesiastica afligir primero al pueblo inocente, que castigar al derechamente culpado: antes bien por no obligarse a executar esta pena vltima, y mas fuerte, que la de excomulgar a los quatro señores Oydores, se saliò de Sevilla el Provisor primero que lo echaran.

La misma practica me parece, que creyò D Francisco Ramos del Mançano, quando escriviendo sobre el auto de legos reconociò, que el conflicto de las excomuniones del Ecclesiastico viuia al lado de las temporalidades del Secular; y por lo peligroso deste escandalo, dize, que fue convenientissimo quitar al Juez Ordinario la autoridad de multar, y estrañar, concediendo este modo de proceder solo a las Audiencias. Y es muy de notar, que aunque al Juez Ordinario Secular se le quita el poder proceder, no dize, que al Eclesiastico se le quita la facultad de excomulgar, que esto no cave ni en la suprema economica potestad Sic ille *ad leg. Iul. & Pap tom 2. lib. 3. cap 52. num. 10.* ibi *Quo circa contendentibus de reo, & causa Ecclesiastico, & Saculari Iudice, ne si vterque suo iure, & gladio; ille spirituali excommunicationum, & inter dictorum; atque hic temporali exiliorum, & similium veluti confligerent.* Prosigue con la disposicion de quitar el procedimiento al Secular, y que lleue a la Audiencia la causa, que se despache la absolucion de ruego, y que se determine, y despues: *Ac demùm his non suficientibus se dando iurisdictionum conflictus, consentaneum eidem regio muneri pacis, & quietis curandæ, delatis actis ad suprema Regia pretoria contentionem componere, & finire habita extra ordinem cognitione.*

Ni yo sé como esto pueda parecer aora tan estraño, ni como ha podido dexar de vsarse siempre, porq si la practica de las fuerças esta tan cerca de las censuras de la Bula, como amonesta el *Caueant Iudices* de los mismos Patronos desta potestad a los Ministros, que resbalaron en esta senda estrecha; quien puede echarlos con excomuniones de la juridicion Eclesiastica? O quien hasta aora los declarò caìdos, è incursos en las censuras de la Bula *in Cœna Domini?* Pero porque no bastará, *quod Romæ factum sit, sed quod fieri debuit*, probarémos la potestad de parte del que excomulga, y la sujecion de parte del excomulgado. Lo primero parece innegable, pues estando en la potestad Ordinaria la autoridad de ligar, y absolver, nadie ha dicho, que multado, ni estrañado el Juez Eclesiastico le quitaron las fuerças de la jurisdicion, que no le pudieron dar; y no pudiendole quitar el territorio, aun desde Portugal podrá excomulgar legitimamente a sus subditos como sean rebeldes y bien sé, que sobre proponerlo, y dessearlo vno destos señores Oydóres con gran ansia, no hallaron entre todos, ni aun pudieron entrar a pensar el modo de atar las manos a este Juez Eclesiastico.

A lo segundo tampoco le hallo razon de dudar, y solo como quien adivina discurriré sobre lo que pretenderá fundarse por los Ministros Reales. Dirán, que no pueden ser excomulgados los Juezes de la fuerça, ò se ha de negar el vso desta Regalia, y que ba de tocarles dentro desta potestad quitar esta misma fuerça de las excomuniones, declarando la nulidad de las censuras; pero yo diré no mas de lo que dize el Concilio de Trento, *sess. 25. cap 3 de reform.* ibi: *Ne fas autem sit seculari cuilibet Magistratui prohibere Ecclesiastico Iudici, ne quem excommunicet, aut mandare vt latam excommunicationem revocet, sub pratextu quod contenta in præsenti decreto non sint observata; cum non ad Saeculares, sed ad Ecclesiasticos hac cogni-*

tio

rio pertineat. Veaſe la alegacion de D. Juan Dioniſio Portocarrero por el Santo Oficio, *num.* 97. y con el Diana, *tom* 9. *tract.*2. *de immun.reſ.*48 *deſde el num.*2. a donde eſtà las alegaciones de D. Mathias Vayetola, y D. Antonio Arrano por el Santo Oficio. Fuera de que en llegar a los terminos de ſer injuſto el auto de legos, es eſte el caſo, que el Ecleſiaſtico niega la practica de las fuerças, que como le faltan los principios naturales en que ſe fundan, ſe le niegan llanamente los demàs principios.

Diràſe, que como comunidad no puede ſer excomulgada la Sala por la prohibicion expreſſa del texto en el *cap. Romana.*5. §.*in vniuerſitatem de ſentent.excommunic in* 6. pero es vulgar, y textual la reſpueſta; porque como la limitacion mirò juſtamente a librar deſte caſtigo ſolo a los inculpados, no conviene la razon del texto en el caſo que todos eſtàn comprehendidos: y lo que no tiene duda es, que ſe pueden excomulgar todos los comprehendidos, procediendo ſingularmẽte contra cada vno de los culpados (como ſe hizo en nueſtro caſo;) todo es del texto, ibi *In Vniuerſitatem, vel Collegium proferri excommunicationis ſententiam penitus prohibemus volentes animarum periculum vitare, quod ex inde ſequi poſſet, cum non vnquam contingeret innoxios huiuſmodi ſententia irretiri: ſed in illos duntaxat de Collegio vel Vniuerſitate, quos culpabiles eſſe conſtiterit promulgetur.* Y aſſi lo aſſienta con Nauarro, Avila, Suarez, Vaſco, y Layman, Caſtro Palao, *tom.*5. *de cenſuris, diſp.* 1. *punt.*6. *num.*3. *in fin.*

Diràſe tambien, que los Magiſtrados no pueden excomulgarſe, porque el honor de la Toga participa de vna ſoberania, que le deſdeña mucho de ſer mandada, y de obedecer; pero en la practica eſtà convencida eſta razon de dudar, por que todos los dias ſe deſpachan de la Audiencia del Juez de la Igleſia primeras letras de Clericato, que ſon mandatos con cenſuras, para que los ſeñores Oydores ſe inhiban de las cauſas, què tocan a eſte fuero, ò como Sala, ò como particulares. Ni ay Autor, que con texto, ò razon probable aya aſſentado, que los Oydores no pueden ſer excomulgados, y la contraria la llevan in ofenſo pede Barboſa al *cap. Duo ſunt gladij.* 10. 96. *diſt. num.*1. Caſtro Palao, *dict. tom.*5. *diſp.*1. *punt.*6. *num.*3. Diana, *dict tom* 9. *tract.*2. *reſol.*46. *num.*2. & 3. con los que citan, que todos exceptuan de la poteſtad de los Ordinarios no mas que a los Emperadores, y Reyes: y aun para eſto, no aviendo texto Canonico, ni indulto Pontificio, obligò a recurrir a Solorçano a vna Cedula del ſeñor Rey Felipe III. para que en ningun caſo de competencia ſe proceda por cenſuras contra los Virreyes: refierela *de iur. Indiar. tom.*2. *lib* 3. *cap* 24. *pag.*897. a donde podrá verſe lo que ſe encoge en eſte punto eſte Autor tan amante de la autoridad de la Toga: y que puede el Juez Ecleſiaſtico apremiar por cenſuras a que le impartan el auxilio los Oydores, y Magiſtrados ſupremos, es concluſion, que la aſſientan ſin diſputa Cortiada *dict. tom.*2. *deciſ.* 26 *num.*72 D. Joſeph de Vela *dict. tom.*2. *ad cap.*1. *de offic. Ord. part.*2. *num.*1. Miñano *vaſis Pontif. iurid. tract.*2. *fund.*1. *q.*6 §.4. *ſeſſ.*6. & *ſeqq.* Y ſerá igualmente cierto, que el Juez, que pudo mandar comınando la pena, podrá caſtigar executandola. Es texto eſpecial la *ley fin. C. de his, qui latron. vel alijs crim. reos occultauerint, per quem text.* cum Saliceto ibi tenet Menochius *de arbi. cent.*5. *caſ.*452. & anuit Salcedo *in pract. cap.*151. *num.*20.

Y finalmente ſe dirà, que en todo caſo no ſe debe diſputar eſta Regalia tan eſtablecida, porque ofende mucho la Mageſtad, y ſus Reales Conſejos la reſiſtencia; pero todavia en la Monarquia de Principe menos pio, y amante de lo Sagrado, que el Rey nueſtro ſeñor (que Dios guarde) ſe neceſſitò S. Bernardo a reprehender en publico eſta contemporizacion de los Ecleſiaſticos. *Serm. ad Paſtor. in Synod. Palpates Principes ſuſtinetis enim quod vos in ſeruitutem redigant, quod deberent, quod accipiant, quod ſuper vos extollant. Id circo ad velle eorum ligatis, & ſoluitis: ipſi ſunt ſemi Epiſcopi, ſemi Archidiacons; imo vt verum fatear, ſupra Epiſcopos,*

pos, ſuprà Archidiaconos, ſuprà Presbyteros Sin que aya quedado por deſahogarſe la paciencia, que deben tener los Ecleſiaſticos en muchos autos de la Audiencia, que ſe han ſufrido en eſtos Tribunales, haſta que llegò el deſorden al punto en que S. Bernardo eſcrivio a ſu diſcipulo, y padre Eugenio III. que lo quiſiera mas impaciente, que ſufrido; ita ille *lib. 4. de conſideratione. Magna virtus patientia, ſed non hanc tibi ad iſta optaverim interdum impatientem eſſe probabilius* Veaſe la autoridad de Pedro Cellenſe, *lib. 1. Epiſt.* 10. que no ſe refiere aunque es muy del caſo, por no aventurar la brevedad, que ſe pretende en eſte eſcrito; pero ya eſtando eſta cauſa en el Conſejo Supremo, no ſerá razon, que de vna, y otra parte digamos mas, eſperando ſolo la reſolucion del mayor, y mas Catolico Principe del mundo, que ſabrá atendiendo a lo Sagrado, para la paz, y quietud de ſus vaſſallos, aun mitigar, ſi fuere neceſſario, el rigor de las leyes: *Alta eſt conditio Magiſtratum, alta Divorum Principum poteſtas, quos decet ſeneri iuris acrimoniam inflectere*, que dixo Simacho, *lib. 10. Epiſt* 63. Y el Emperador Conſtantino en la *ley 1. C de legib. Inter æquitatem ius què interpoſitam interpretationem, nobis ſolis, & oportet, & licet inſpicere.* De adonde Suetonio Tranquilo in Claudium, *cap.* 14. celébra como la mas heroyca aqueſta virtud del Emperador Claudio: *Quia non ſemper preſcripta legum ſecutus, duritiam, lenitatem què ex bono, & equo, perinde afficiebatur moderari ſolebat* Y la juriſdicion Ecleſiaſtica, ſin ofenſa de la Regalia, eſpera el medio de ſu mayor ſatisfacion, que ſerá el de no ſer agraviada, aunque ſea vencida: *Et vincere in gloriã, & atteri ſordidum iudicamur*, que dixo Tacito; porque como cantò el otro Poëta: *Nos lenta ferro pugnamus arena.* Aſſi ſe eſpera S.G.C. Sevilla, y Junio a 8. de 1687.

Doct. D. Blas de Torrejon y la Sala, Vic. Gen. de Sevilla.